ANALISIS COMPARATIVO DE PROYECTO DE LEY PARQUE NACIONAL MIXTO MARINO LAS BAULAS 10-11-08

PART	TCIPAN	TES:

Lic. Rubén Hernández

Lic. Edgar Cordero Lic. Vianney Saborío

Propietaria: Ana Catalina Facio.		
Ing. Jorge Rodríguez. Veceministro		
PROPUESTA COMITE	PROPUESTA PROPIETARIOS	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1 Declaratoria Declárese el día 1 de octubre, "Día Nacional de la Tortuga Baula", en este día se	ARTÍCULO 2 Declaratoria Declárese el día 1 de octubre, "Día Nacional	Queda Igual
conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas Baula	de la Tortuga Baula", en este día se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas Baula.	
ARTÍCULO 2Definiciones Para efectos de esta Ley se entenderá:		Se retoma las definiciones, excluyéndose la
Manejo compartido: El manejo compartido es un proceso a través del cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo de un área silvestre protegida en su contexto integral, mediante los acuerdos y en la forma que se indican en este capítulo. No incluye la administración de las áreas silvestres protegidas por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.		definición de Zona de Amortiguamiento
Parque Nacional Mixto: son espacios geográficos compuestos tanto de terrenos pertenecientes al Estado u otros entes públicos como de terrenos propiedad de particulares, designados por el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previo acuerdo entre ambos tipos de propietarios, para conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad, administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación		
Ecoturismo: Se entiende por ecoturismo el viaje responsable a las áreas naturales, para conservar el medio ambiente y mejorar el bienestar de las personas locales. Para tales fines, se establece que las instalaciones para realizar actividades de ecoturismo tendrán que ser edificaciones de bajo impacto ambiental, como albergues, cabaña, canopy, caminatas en la naturaleza, plataformas aéreas y puentes suspendidos y cualquier otra infraestructura relacionada con esa actividad.		
Zona de amortiguamiento: es el espacio		

geográfico sujeto a las condicionantes ambientales a las que deberá sujetarse los proyectos, obras y actividades que se desarrollen en la misma, para que sean compatibles con el área silvestre protegida y cuya cobertura será medida a partir de los 500 metros tierra adentro, del límite del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas".	APTÍCIU O 4 Protocción de la Tartura	So inglinia cota
	Baula Declárase de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (Dermochelys coriacea), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación, para lo cual promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines.	Se incluye este artículo.
ARTÍCULO 3 Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas"	ARTÍCULO 3 Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste	Se retoma la propuesta de los propietarios
Transfórmese el Parque Nacional Marino "Las Baulas", Guanacaste, creada en la Ley 7524, del 3 de julio de 1995, en el Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", Guanacaste.	Transfórmese el Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, creada en la Ley 7524, del 3 de julio de 1995, en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, Guanacaste.	propietarios
El Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" es un espacio geográfico terrestre, marino, marino-costero, en el cual interactúa el ser humano y la naturaleza, alberga una rica diversidad biológica, que a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y culturales. Los límites de este Parque Nacional Mixto serán los mismos definidos en el artículo 1, de la Ley 7524, del 3 de julio de 1995.	El Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste es un espacio geográfico terrestre, marino, marino-costero, en el cual interactúa el ser humano y la tortuga baula. Los límites de este Parque Nacional Mixto serán los mismos definidos en el artículo 1, de la Ley 7524, del 3 de julio de 1995. Ademas incluira la zona publica de 50 metros inalienables de Playa Tamarindo y el remanente de las aguas interiores de La Bahia Tamarindo que no fueron incluidas en la Ley 7524 del 3 de julio de 1995.	
Los fines principales del Parque Nacional Mixto son: la preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de la porción terrestre	El fin del Parque Nacional Mixto es la protección de la tortuga Baula en sus diferentes ciclos de vida.	
y marina, así como del mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales, así como la conservación del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados.	El Estado reconoce que los terrenos privados incluidos en los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste no son parte del patrimonio natural del Estado y gozan de todos los derechos inherentes a la propiedad privada consagrados en el artículo 45 de la Constitución Política, las únicas	
En forma especial, el Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" da protección a la tortuga marina, según la legislación internacional que el país ha ratificado.	restricciones son las mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.	
ARTÍCULO 4 Usos admisibles en el Parque Nacional Mixto Marino "Las	ARTÍCULO 6Usos admisibles en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas	En el caso de los terrenos del patrimonio

Baulas".

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación a partir de los objetivos específicos de conservación del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", así como la zonificación que determine su plan de manejo, podrá autorizar los siguientes usos:

- a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación de está área silvestre protegida:
 - 1. Investigación.
 - 2. Monitoreo
 - 3. Preservación,
 - Educación,
 - Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos y de investigación.
- b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:
 - 1. Monitoreo.
 - 2. Recreación y ecoturismo.
 - 3. Aprovechamiento sostenible.
- Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:
 - 1. Manejo de fuegos.
 - 2. Manejo de poblaciones y hábitats.
 - 3. Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
 - 4. Transporte marítimo.
 - 5. Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación.

Desarrollo de infraestructura privada, autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Guanacaste.

En los terrenos patrimonio natural del Estado, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación a partir de los objetivos específicos de conservación del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas , podrá autorizar los siguientes:

- d) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación de está área silvestre protegida:
 - 6. Monitoreo
 - 7. Usos y actividades tradicionales y culturales.
 - 8. Educación,
- e) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:
 - 4. Monitoreo.
 - 5. Recreación y ecoturismo.
 - 6. Aprovechamiento sostenible.
- f) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:
- 6. Preservación.
- 7. Manejo de fuegos.
- 8. Manejo de poblaciones y hábitats.
- 9. Restauración, recuperación rehabilitación de ecosistemas.
- 10. Transporte fluvial o marítimo.
- 11. Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación.

En los terrenos privados ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas se podrá autorizar los siguientes usos:

- Prioritario: casas de habitación o viviendas turísticas recreativas tratando de usar soluciones amigables con el ambiente en su desarrollo.
- Secundarios: comercial de bajo impacto, como restaurantes, sodas, "bed and breakfast", pequeñas tiendas de souvenirs.
- Los hoteles no podrán superar una densidad máxima de veinte habitaciones por hectárea y tendrán que integrar soluciones amigables

nacional se retoma los propuestos por la Comisión.

En los terrenos privados, se retoma:

"Prioritario:
casas de
habitación o
viviendas
turísticas
recreativas
tratando de usar
soluciones
amigables con el
ambiente en su
desarrollo".

Los otros dos se eliminan.

Los terrenos privados las regulaciones son valideras las siguientes:

Existirá un retiro de 15 metros que se contará a partir del límite de la zona de cobertura arbórea existente que servirá como área de protección.

La área de cobertura no podrá ser superior al 30%

La altura de construcción en un zona de 50 metros de ancho que colinda con la zona inalienable no podrán superar los 9 metros.

con el Ambiente..

Los terrenos privados ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas serán regulados de la manera siguiente:

- La área de cobertura no podrá ser superior al 40%
- La altura de construcción en un zona de 50 metros de ancho que colinda con la zona inalienable no podrán superar los 9 metros. Después de esta zona la altura de construcción será limitada a 12 metros en toda la zona de Playa Grande
- En los terrenos colindantes con la zona inalienable las construcciones de más de 1 metro de altura deberán tener un retiro de 15 metros
- En los terrenos colindantes con la zona inalienable de los 50 metros se instalara un seto ò se sembrara un seto vivo de especie de hojas persistentes de un metro de ancho paralelo a la línea de mojones para así optimizar la mitigación de los posibles efectos de la luz hacia la playa y hacer una barrera sónica.
- El área mínima de lotes individuales en caso de fraccionamiento, segregación o urbanización será de mil doscientos metros cuadrados
- Las nuevas urbanizaciones tendrán que reservar un mínimo de veinte por ciento de áreas verdes, preferiblemente dirigidas hacia el área del parque para de esa forma contribuir con la protección del acuífero de la zona.
- En las nuevas edificaciones deberá de implementarse soluciones para ahorrar energía, consumo de agua y emisión de carbono sugeridas en el manual redactado en conjunto por los dueños de propiedades y el ACT.
- Todas las construcciones deberán usar vidrios con filtros a 45% para eliminar la contaminación
- Se deberá reforestar las áreas de calles y frentes de propiedades.

Los terrenos privados situados dentro de las urbanizaciones conocidas como Palm Beach y Playa Grande Estate ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas serán regulados de la manera siguiente:

Después de esta zona la altura de construcción será limitada a 12 metros en toda la zona de Playa Grande

En los terrenos colindantes con la zona inalienable las estructuras complementarias de más de 1 metro de altura deberán tener un retiro de 15 metros

En los terrenos colindantes con la zona inalienable de los 50 metros se instalara un seto ò se sembrara un seto vivo de especie de hoias persistentes de un metro de ancho, adicional a la cobertura forestal y paralelo a la línea de mojones para así optimizar la mitigación de los posibles efectos de la luz hacia la playa y hacer una barrera sónica.

La área de cobertura no podrá ser superior al 50% del lote. La altura de construcción en un zona de 50 metros de ancho que colinda con la zona inalienable no podrán superar los 9 metros. Después de esta zona la altura de construcción será limitada a 12 metros en toda la zona de Playa Grande En los terrenos colindantes con la zona inalienable las construcciones de más de 1 metros En las propiedades colindantes con la zona inalienable colindantes con la zona inalienable colindantes con la zona inalienable de los 50 metros se instalara un seto ó se sembrara un seto vivo de especie de hojas persistentes de un metro de ancho paralelo a la línea de mojones para así optimizar la militagación de los so posibles efectos de la fuz hacia la playa y hacer una barrera sónica. El área mínima de lotes individuales en caso de fraccionamiento, segregación o urbanización será de mil doscientos metros cuadrados En las nuevas edificaciones deberá de implementarses soluciones, para ahorrar energía, consumo de agua y emisión de carbono sugeridas en el manual redicatode en conjunto por los dueños de propiedades y el ACT. Todas las construcciones deberán usar vidrios con filtros a 45% para eliminar la contaminariación Se deberá reforestar las áreas de calles y frentes de propiedades. ARTÍCULO 5- Donaciones. Autorizase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales el entrenacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". Para la correspondiente administración, estos recursos serán tarsiadados a una cuenta especial del SiNAC. ARTÍCULO 6- Adquisición pública facultativa. Los terrenos privados incluidos dentro del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" para la correspondiente administración, estos recursos serán tarsiadados a una cuenta especial del SiNAC.			
ARTÍCULO 5 Donaciones. Autorizase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados a una cuenta especial del SINAC. ARTÍCULO 6 Adquisición pública facultativa. Se incluye este artículo Se incluye este artículo Se incluye este artículo		superior al 50% del lote. La altura de construcción en un zona de 50 metros de ancho que colinda con la zona inalienable no podrán superar los 9 metros. Después de esta zona la altura de construcción será limitada a 12 metros en toda la zona de Playa Grande En los terrenos colindantes con la zona inalienable las construcciones de más de 1 metro de altura deberán tener un retiro de 10 metros En las propiedades colindantes con la zona inalienable de los 50 metros se instalara un seto ò se sembrara un seto vivo de especie de hojas persistentes de un metro de ancho paralelo a la línea de mojones para así optimizar la mitigación de los posibles efectos de la luz hacia la playa y hacer una barrera sónica. El área mínima de lotes individuales en caso de fraccionamiento, segregación o urbanización será de mil doscientos metros cuadrados En las nuevas edificaciones deberá de implementarse soluciones para ahorrar energía, consumo de agua y emisión de carbono sugeridas en el manual redactado en conjunto por los dueños de propiedades y el ACT. Todas las construcciones deberán usar vidrios con filtros a 45% para eliminar la contaminación	
Autorizase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados a una cuenta especial del SINAC. ARTÍCULO 6 Adquisición pública facultativa. Se elimina este artículo. Los terrenos privados incluidos dentro del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas"	ARTÍCULO 5 Donaciones.		•
facultativa. Los terrenos privados incluidos dentro del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas"	Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados a una cuenta especial del SINAC.		artículo
Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas"	•		
	Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas"		

de ser necesario. Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisción respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área nama y el mangiar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras antes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que implique nel deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subaccuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) La exploración u ocupación de servicios ambientales en el área. e) La exploración u ocupación de manejo disponga lo contrario. f) La exploración u ocupación antropogénica en el área del mangiar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del parque. Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscos de protección. Ca establece un área de protección de (Revisado). Revisado de contrario de protección de (Revisado).		
resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropitactrio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTÍCULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y aculcultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subaccuática. c) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de sarvicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careleo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Accuicultura, Ley No. 843 de el 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	de ser necesario.	
resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropitactrio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTÍCULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y aculcultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subaccuática. c) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de sarvicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careleo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Accuicultura, Ley No. 843 de el 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropitactrio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTÍCULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y aculcultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subaccuática. c) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de sarvicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careleo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Accuicultura, Ley No. 843 de el 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	Sin embargo, si del plan de manejo	
propiedad que hicieren imposible toda utilización de bien, las mismas tendrán un carácter expropitatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades profibilidas en el area marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterior del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semilindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacudatica. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones serialadas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acucultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. RTICULO 8 Muro boscoso de protección.		
utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropilación, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente somenterse a tales limitaciones. ARTÍCULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. RTICULO 8 Muro boscoso de protección.		
carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino ylo la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo del parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que flue fue fuencio de Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas.		
obligación para el Estado de indemizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, sermilindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacutárica. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del maraglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en cotro artículo, en aplicará el artículo 5. Muro boscoso de protección.		
propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acucultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino ylo la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial c) El uso de compresores para la pesca subacuálica. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acucultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTICULO 8 Muro boscoso de protección.		
ia adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse à tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohíben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacutática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo dispongal o contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTICULO 8. Muro boscoso de protección.		
requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohíben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acucultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acucultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que le protección.	1	
de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el area marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacutática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo dispongal o contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones serialdas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
expresamente someterse a tales limitaciones. ARTICULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo bucco con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTICULO 8 Muro boscoso de protección.		
ARTÍCULO 7 Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo bucceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohíben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semilindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. artículo.		Co incluse coto
Nacional Mixto Marino "Las Baulas". En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" se prohíben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		articulo
Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	Nacional Mixto Marino "Las Baulas".	
Mixto Marino "Las Baulas" se prohiben las siguientes actividades: a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa concexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deporitivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	siguientes actividades:	
de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deporitivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.		
poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	a) La pesca mediante el uso de redes	
Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	de arrastre y otras artes de pesca	
reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	poco selectivas determinadas por la	
reglamento, la normativa conexa, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	Ley de pesca y acuicultura, su	
marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	reglamento, la normativa conexa, que	
marino y/o la afectación de la flora y fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	impliquen el deterioro del fondo	
fauna marina. b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección.	marino y/o la afectación de la flora y	
mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
mediana, avanzada, semiindustrial e industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.	b) La pesca comercial de escala	
industrial. c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
c) El uso de compresores para la pesca subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
subacuática. d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
justifique para la prestación de servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
servicios ambientales en el área. e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
salvo que el plan de manejo disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
disponga lo contrario. f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
antropogénica en el área del manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
manglar. g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
señaladas por el plan de manejo del Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
Parque Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.	raique	
se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
de 2005 y sus reformas. ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
ARTÍCULO 8 Muro boscoso de protección. Se elimina ya que fue incluido en otro artículo.		
protección. que fue incluido en otro artículo.		.
en otro artículo.		
	protección.	•
Se establece un área de protección de (Revisar).	,	
	Se establece un área de protección de	(Revisar).

conservación absoluta de 60 metros tierra adentro, a partir del límite de la zona pública de los 50 metros, con el fin de fortalecer el muro boscoso que servirá de zona de amortiguamiento para la anidación de la tortuga Baula; en esta zona gueda prohibida la construcción de obras y acciones humanas que atenten contra este objetivo.

A partir del muro boscoso indicado en el párrafo anterior, los 15 metros tierra adentro, así como el cerro Morro, serán regulados como Área Mixta, por lo que estará sujeta a las regulaciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

El incumplimiento a este artículo será sancionado según lo contemplado en el artículo 58 de la Ley Forestal, Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 9.- Manejo Compartido del área mixta terrestre del Parque

El Director del Área de Conservación que le corresponde la administración del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", podrá aplicar el manejo compartido en la parte terrestre del Parque.

Los acuerdos de manejo compartido de la parte terrestre del Parque permitirán involucrar a los grupos locales organizados legalmente, universidades organizaciones legalmente constituidas con fines de conservación y manejo del Parque, que conlleve a una mejor gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido del acuerdo será definido en el Reglamento de esta Ley. Los acuerdos suscritos y avalados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberán ser publicados una vez, en el Diario Oficial La Gaceta.

El manejo compartido no incluye la administración del Parque por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

La aprobación de los permisos de construcción dentro de los 15 metros tierra adentro regulados como área mixta del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", le corresponderá a la Municipalidad

ARTÍCULO 5.- Manejo Compartido en el **Parque**

Le corresponde al Área de Conservación Tempisque (ACT) la administración del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, podrá aplicar el manejo compartido en la parte terrestre del Parque.

En el caso del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste los acuerdos de manejo compartido de la parte terrestre del Parque permitirán involucrar exclusivamente a los dueños de propiedades, organizados en un estructura de representación adecuada, incluidas en los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste y la ADI de Matapalo para generar beneficios mutuos.

El manejo compartido no incluye la administración del Parque por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

Se incluye la propuesta de los propietarios.

Agregar en donde dice ADI Asociación de Desarrollo Integral

ARTÍCULO 10.- Permisos de construcción en área mixta terrestre

Sistema Nacional de áreas de Conservación en coniunto con los dueños de propiedades vía reglamento emitirá las disposiciones para evitar y mitigar la contaminación luminosa proveniente de las áreas urbanizadas colindantes con el

ARTÍCULO 7.- Permisos de construcción.

Agregar con la participación en lugar de "en conjunto"

Se mantiene el párrafo 1 y 2; el 3 v 4 se elimina

competente, para lo cual deberán contar con el visado del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emitido por el Director del Área de Conservación, basado en los procedimientos y criterios aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

Nacional Sistema de Áreas Conservación deberá emitir un Reglamento, según estudios técnicos de zonificación de fragilidad ambiental, para recomendar la sobre la altura de regulación las construcciones, el porcentaje de las edificaciones en el terreno y los elementos técnicos necesarios para proteger la tortuga Baula, así como los ecosistemas de la zona, fuera del área del muro boscoso, incluyendo el Cerro Morro.

Este reglamento deberá incluir lineamientos técnicos sobre los temas relacionados para el área de amortiguamiento del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", los cuales serán tomados en cuenta en el establecimiento de lineamientos y reglamentos de uso del territorio que se realicen para esa zona, de conformidad con la Ley de Planificación Urbana.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá tomar en cuenta los lineamientos de por uso del territorio definidos los reglamentos a la hora de resolver sobre las respectivas Evaluaciones de Impacto Ambiental de los desarrollos que se pretendan en las propiedades que se ubiquen en el área indicada, a fin de garantizar que el impacto ambiental de las obras humanas sea el mínimo y bajo control, según lo establece la legislación vigente.

patrimonio natural del Estado, con el objetivo de proteger el desove de la tortuga baula en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, basado en la reglamentación vigente en Florida y propuesta por el IUCN en el documento Técnicas de Investigación y Manejo para la Conservación de las Tortugas Marinas Preparado por el Grupo Especialista en Tortugas Marinas UICN/CSE - Reducción de las Amenazas al Hábitat de Anidación - Blair E. Witherington.

La aprobación de los permisos de construcción en las propiedades privadas ubicadas en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste le corresponderá a la Municipalidad competente.

de la versión de los propietarios

ARTÍCULO 11.- Conformidad con plan de manejo en el área mixta terrestre.

Todo permiso de construcción, de aprovechamiento de los recursos naturales o de otra índole en el área terrestre mixta del Parque, debe ser conforme a los objetivos de manejo del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", y ajustarse a su plan de manejo y zonificación.

Los permisos de construcción deberán contar, de previo, con la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, la cual deberá tomar en cuenta los índices de fragilidad ambiental del Parque y de la zona de amortiguamiento y de influencia del mismo.

El párrafo primero pasa al final del artículo 7.

El segundo párrafo se elimina.

mismo.

ARTÍCULO 12.- Servicios públicos ARTÍCULO 8.- Servicios públicos Sin Problema

municipales, tasas y precios.	municipales, tasas y precios.	
Dentro del Parque Nacional Mixto Marino	Dentro del Parque Nacional Mixto Marino Las	
"Las Baulas" la Municipalidad podrá brindar los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.	Baulas Guanacaste la Municipalidad podrá brindar los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.	
ARTICULO 13 Impuesto de bienes inmuebles		Se matiene.
Se autoriza a la Municipalidad con competencia en la porción del área terrestre mixta del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", a aplicar la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.		
Las áreas terrestres del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" que pertenezcan al Estado gozarán de la exención que establece el artículo 4, de la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.		
ARTICULO 14 Prohibición de Marinas y Atracaderos Turísticos	ARTICULO 9 Prohibición de Marinas y Atracaderos Turísticos	Se mantiene la propuesta de los
Se prohíbe la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos en el Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", por lo que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones no podrán otorgar ninguna concesión.	Se prohíbe la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, por lo que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones no podrá otorgar ninguna concesión.	propietarios
ARTICULO 15 Obligación de plantas de tratamiento de aguas	ARTICULO 10 Obligación de plantas de tratamiento de aguas	Eliminar donde se indica "de
Las edificaciones en el área terrestre mixta del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" y en el área de amortiguamiento deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales, que garantice un efectivo tratamiento de las mismas y que no se genere contaminación del suelo o de las aguas subterráneas. Se prohíbe la construcción de tanques sépticos convencionales en esta área.	Las construcciones en las propiedades que se ubiquen dentro del área de amortiguamiento del Parque y aquellas que se realicen dentro del mismo deberán contar con una planta de tratamiento de lodos y/o aguas residuales, debidamente aprobada por las autoridades competentes, o en su defecto contar con un contrato con una empresa que tenga dicha planta y que certifique que dará el tratamiento adecuado a los lodos y/o aguas residuales con el fin de hacerlos incorres para apportir con las designados.	amortiguamiento y aquellas que se realicen dentro del mismo.
La construcción de infraestructura en las propiedades que se ubiquen dentro del área de amortiguamiento del Parque y aquellas que se realicen dentro del mismo deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, debidamente aprobada por	inocuos, para cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga, fijados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Se autoriza expresamente la instalación de	

las autoridades competentes, o en su defecto contar con un contrato con una empresa que tenga dicha planta y que certifique que dará el tratamiento adecuado a los lodos y/o aguas residuales con el fin de hacerlos inocuos, para cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga, fijados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y del Ministerio de Salud.	plantas de tratamientos individuales con una capacidad máxima de 15 personas a 2 metros de los linderos de las propiedades colindantes. Las demás plantas de tratamientos tendrán que cumplir con los retiros establecidos.	
ARTICULO 16 Procesos de Educación El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública deberán desarrollar en forma conjunta, un programa de educación ambiental en los centros educativos de las comunidades vecinas del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", con el objetivo de fortalecer la formación y divulgación de las actividades que contribuyen a proteger la tortuga Baula.	ARTÍCULO 4 Procesos de Educación El Ministerio de Ambiente, energía y telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública podrán desarrollar en forma conjunta, un programa de educación ambiental en los centros educativos de las comunidades vecinas del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas Guanacaste, con el objetivo de fortalecer la formación y divulgación de las actividades que contribuyen a proteger la tortuga Baula.	Se mantiene.
Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz a desarrollar programas de educación ambiental a nivel comunal para incentivar en la población conductas y valores ambientales tendentes a alcanzar los objetivos de esta Ley.	Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz ha desarrollar programas de educación ambiental a nivel comunal para incentivar en la población conductas y valores ambientales tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.	
ARTÍCULO 17 Perforación de pozos Las autorizaciones para la perforación de pozos dentro del área terrestre mixta del Parque Nacional Marino "Las Baulas", y del área de amortiguamiento deberán tomar en cuenta los estudios técnicos del acuífero de la zona, debidamente avalados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. La información técnica será utilizada para determinar las condiciones técnicas generales, que vía Reglamento de esta Ley se establecerán para la aprobación de perforación nuevos pozos.		Se mantiene.
ARTÍCULO 18 Delito. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien realice las siguientes conductas en el Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas": a) Introduzca especies exóticas invasoras. b) Explore, explote o transporte minerales o hidrocarburos, con excepción de los combustibles y minerales necesarios para la		Se mantiene los incisos a, d, e, Los demás se eliminan.

	administración y manejo del área		
	silvestre protegida respectiva.		
c)	Transporte o utilice materiales tóxicos		
	o peligrosos o sustancias químicas,		
	excepto las sustancias químicas cuyo		
	transporte o utilización se autoricen		
	para el manejo activo del área, o por		
	razones de investigación científica o		
	de seguridad humana.		
d)	Vierta residuos, deposite desechos,		
(a)	desagüe efluentes o libere emisiones		
	contaminantes sin el tratamiento que		
	se disponga, con excepción del		
	depósito de desechos orgánicos que		
	realice la Administración del área		
	silvestre protegida, cuando		
	técnicamente se justifique para el		
	manejo activo del área.		
۵)	•		
e)	Cace o capture animales silvestres, o pesque con fines deportivos o		
	pesque con fines deportivos o comerciales.		
f)	Pesque con fines deportivos,		
'/	turísticos o comerciales.		
a)	Introduzca animales domésticos sin		
g)	autorización o para fines o de		
	manera diferentes a los autorizados.		
h)			
11)	Realice cualquier tipo de edificación o infraestructura privada, con		
	excepción de las debidamente		
	autorizadas en el área terrestre		
	mixta.		
:\			
i)	Construya caminos, viviendas,		
	edificios o cualquier obra de		
	infraestructura pública que no figure		
	dentro de los usos expresamente		
	permitidos por esta ley, así como a		
:\	quien los construya sin autorización.		
j)	Construya centros de acopio.		
k)	Extraiga o altere recursos, productos,		
1\	despojos o desechos naturales.		
1)	Constituya servidumbres a favor de		
	fundos particulares.		
	a comisión de cualquiera de las		
	tas anteriores se produce un daño		
	irreversible al ambiente, la pena de		
	se aumentará en un tercio.		
ARTIC	ULO 19 Normas supletorias		Se mantienen
	os aspectos no regulados propiamente		
	a ley, se aplicarán, supletoriamente, la		
	gánica del Ambiente, No. 7554, la Ley		
	diversidad, No.7788, la Ley Forestal,		
	75 y la Ley de Conservación de la Vida		
Silvesti	re, No. 7317.		
<u> </u>			
	torio I Las construcciones que se	Transitorio I Las construcciones que se	SE mantiene la
	ntren dentro del Parque Nacional	encuentren en el area de propiedad privada	propuesta de los
	"Las Baulas" deberán sujetarse a un	del Parque Nacional Marino Las Baulas	propietarios
Plan d	de Gestión Ambiental que deberán	Guanacaste deberán sujetarse a la	

desarrollar bajo la supervisión y control de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El Plan deberá tomar en cuenta los resultados de los estudios técnicos de zonificación índices de fragilidad ambiental del Parque y de la zona de amortiguamiento y de influencia del mismo. Estas construcciones deberán cancelar a partir de la publicación de esta Ley el impuesto establecido en la Ley de Impuesto	reglamentación de uso y manejo de luz redactado en conjunto por la ACT y los dueños de propiedades y será de aplicación en temporada de desove	
sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.		
Transitorio II El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo deberá, en un plazo no mayor de tres meses, emitir los lineamientos de uso urbano para las áreas aledañas al Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", en tanto la municipalidad no hubiere promulgado en la respectiva materia, el Plan Regulador para la zona. En ambos casos, se deberán incorporar los lineamientos establecidos para la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", según los criterios de los estudios técnicos de zonificación de fragilidad ambiental que han sustentado también la elaboración del Plan de Manejo del Parque, en el que incluyen disposiciones locales para la protección de la tortuga Baula en Guanacaste.	Transitorio II El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo podrá confeccionar los planes reguladores y delimitar los distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico aledañas al Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, en tanto la municipalidad no hubiere promulgado en la respectiva materia, o parte de ella, sus propias disposiciones locales para la protección de la tortuga Baula en Guanacaste.	Se elimina ya que es potestad de la municipalidad
Transitorio III El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá en un plazo no mayor a tres meses reglamentar la presente Ley.	Transitorio IV El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá en un plazo no mayor a dos meses reglamentar la presente Ley.	Se mantiene
	Transitorio III Derogase, expresamente, los decretos 20518-Mirenem, R 421-Minae, 32397-Minae, 32396-Minae, 32398-Minae, 32381-Minae, 32399-Minae, 32663-Minae, 32664-Minae, 32764-Minae, 32665-Minae, 32666-Minae, 32667-Minae, 32668-Minae, 32951-Minae, 32950-Minae, 32952-Minae, 33701-Minae, 33702-Minae, 33703-Minae, 33704-Minae, 33705-Minae, 33706-Minae, 33987-Minae, 33988-Minae, 33998-Minae, 33995-Minae, 33995-Minae, 33995-Minae, 33995-Minae, 33995-Minae, 33998-Minae, 33998-Minae, 34001-Minae, 34002-Minae, 34003-Minae, 34001-Minae, 34008-Minae, 34009-Minae, 34007-Minae, 34008-Minae, 34010-Minae, 34011-Minae, 34015-Minae, 34016-Minae,	Ss debe incluir
Transitorio IV El Sistema Nacional de Conservación deberá en un plazo no mayor		Se mantiene

		1
de dos meses ajustar el Plan de Manejo del		
Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas".		
Transitorio V El Ministerio de Ambiente,		Mejorar
Energía y Telecomunicaciones deberá		redacción a
desarrollar un programa en un plazo no		partir de: "para
mayor a dos meses para restablecer el muro		restablecer el
boscoso en las zonas que se ha perdido con		muro boscoso
el fin de asegurar la zona de amortiguamiento		en las zonas que
para la anidación de la tortuga Baula, para		no exista con el
ello se autoriza por un única vez al		fin de asegurar
Fideicomiso de Parques Nacionales a girar al		la zona de
Sistema Nacional de Áreas de Conservación,		anidación
SINAC, un 5% de los recursos fideicometidos		
una vez autorizado por la Contraloría General		
de la República, para este fin.		
State of the sta		
Rige a partir de su publicación.	Digo a partir de au publicación	
Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación	
	ARTÍCULO 12 Para proteger de manera	Se elimina
	eficacia las tortugas marinas que vienen a	
	desovar en las costas del Pacifico de Costa	
	Rica se recomienda a las Gobiernos Locales	
	aplicar el "REGLAMENTO SOBRE EL	
	ALUMBRADO PARA LA PROTECCIÓN DE	
	TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA DEL	
	PACIFICO" que es anexo de la presente Ley.	
	ARTÍCULO 11 Se adicionan dos artículos	Se elimina
	finales nuevos, al Capítulo VII "ÁREAS	
	SILVESTRES PROTEGIDAS", de la Ley	
	Orgánica del Ambiente, No. 7554, del 13 de	
	noviembre de 1995 y sus reformas, para que	
	en adelante se lean de la siguiente manera:	
	ARTÍCULO 38. BIS- Manejo compartido.	
	El manejo compartido es un proceso a través	
	del cual el Estado comparte con uno o varios	
	actores interesados el manejo de un área	
	silvestre protegida en su contexto integral,	
	mediante los acuerdos y en la forma que se	
	indican en este capítulo. No incluye la	
	administración de las áreas silvestres	
	protegidas por ser ésta una atribución	
	exclusiva e indelegable del Estado.	
	_	
	Con base en criterios técnicos debidamente	
	fundamentados el Área de Conservación de	
	que se trate, el Director determinará cuáles	
	de las áreas silvestres protegidas presentan	
	las condiciones adecuadas para desarrollar	
	procesos de manejo compartido, así como	
	cuáles no reúnen dichas condiciones, en	
	estricto apego a los objetivos que motivaron	
	su establecimiento.	
	ARTÍCULO 38. TER- Acuerdos de manejo	
	compartido.	
	El Sistema Nacional de Áreas de	
L		

Conservación podrá compartir con grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación el manejo de un área silvestre protegida, mediante acuerdos de manejo compartido, con el fin de mejorar su gestión mediante la asignación responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos, y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido de tales acuerdos de manejo compartido será definido en el Reglamento a esta Ley. Una vez aprobados los acuerdos, deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

Para que una persona jurídica pueda ser candidata a un acuerdo de manejo compartido, debe ser previamente calificada como apta, de acuerdo a una serie de criterios de idoneidad definidos en el reglamento a esta Ley, pero siempre se debe tratar de una persona jurídica local, universidad u organización no gubernamental con interés directo y real sobre el área protegida de que se trate, y que demuestre idoneidad para coadyuvar en el manejo del área según sus objetivos de manejo.